

9 de septiembre de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.-

Concepto.-

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de **Federico Augusto Ploche**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Federico Augusto Ploche, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten excepciones, apelaciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.-

Consta en el expediente que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dispuso abrir proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor Federico Augusto Ploche Zambrano, y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, por los impuestos municipales morosos, así como el recargo.

Mediante Auto s/n de 2 de abril de 1998, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, decreta Medida Cautelar de

Secuestro sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad, que se encuentren en Instituciones Bancarias o de Créditos Públicas o Privadas, a nombre de Federico Augusto Ploche Zambrano, hasta la concurrencia de B/.4,363.38.

Posteriormente, y dentro del término de ley, el abogado del recurrente, interpone Excepción de Prescripción, aduciendo fundamentalmente, que los impuestos municipales, recargos e intereses que pretende cobrarle el Municipio de Panamá, causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta diciembre de 1989, se encuentran prescritos.

Opinión de esta Procuraduría.-

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Federico Augusto Ploche Zambrano, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá, por las siguientes razones:

1. El Artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal señala que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

De lo anterior se infiere, que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que al revisar el estado de cuenta del excepcionante, se observa que mantiene una morosidad con el Municipio de Panamá, desde el mes de noviembre de 1987 hasta diciembre de 1989 y a la fecha de

emisión del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de cinco (5) años, desde que se causaron los impuestos.

Es importante destacar que en el escrito de contestación de la excepción, la apoderada legal del Juez Ejecutor, manifiesta que el contribuyente previamente solicitó el cierre de los impuestos municipales, siendo resuelto mediante Res.80/93 de la Junta Calificadora, por tanto, no se le siguieron facturando, tal y como consta en sus archivos tributarios.

Por otro lado, queremos señalar que si bien el apoderado legal del excepcionante, fundamenta su pretensión en el artículo 791 del Código Fiscal, no aplicable al caso subjudice, por existir la norma especial inserta en la ley N°106 de 8 de octubre de 1973 (art. 96), resulta evidente que las obligaciones resultantes de estos impuestos que se le pretenden cobrar al señor Ploche Zambrano se encuentran prescritas.

De igual forma, consta en autos que la excepción de prescripción fue interpuesta en tiempo oportuno.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 18 de mayo de dos mil uno, se pronunció en la siguiente manera:

"Ante esta situación, la Sala coincide con la opinión externada por la Procuradora de la Administración en el sentido de que en virtud de lo dispuesto por el ut-supra transcrito artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 'Sobre Régimen Municipal', en el caso bajo estudio se ha configurado la excepción de prescripción respecto de los impuestos causados entre el 31 de diciembre de 1987 hasta el 6 de diciembre de 1994; ya que a la fecha en que se libra Mandamiento de Pago, 6 de diciembre de

1999 habían transcurrido 5 años o más de haberse generado el respectivo tributo.

Es procedente mencionar que la excepción de prescripción no solamente se configura por el lapso de un período de tiempo determinado, sino que también requiere que dentro de dicho período el acreedor haya adoptado una conducta pasiva; es decir que se haya abstenido de reclamar por algún medio (escrito o verbal) la recuperación de sus acreencias.

En ese sentido, vemos que de las constancias procesales aportadas al expediente bajo estudio no se advierte ningún elemento, documento o conducta que le indique a este Tribunal que el Municipio de Panamá se haya mantenido realizando gestiones de cobro pertinentes a fin de lograr la recuperación del dinero adeudado por la señora BERTA MARGARITA VIDAL DE REED."

- o - o -

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren Probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Federico Augusto Ploche Zambrano, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

(Excepción de Prescripción)
Impuestos Municipales